



República Dominicana

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-09-0003-2022, que contiene la Sentencia Núm. TSE/0016/2022, del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0016/2022

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0003-2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Deomara Cordones Febles contra la Sentencia TSE/0012/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

1.1. La sentencia núm. TSE/0012/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este Tribunal en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en ocasión del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y los ciudadanos Carlos Manuel Martínez García (Carlos Max), en calidad de presidente del referido concejo y Mizaél Evangelista Ubiera. La referida sentencia declaró notoriamente improcedente la acción de amparo, disponiendo lo que a continuación se transcribe:

**PRIMERO: DECLARA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la ciudadana Deomara Cordones Febles, en virtud del artículo 107, párrafo I, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARA** el proceso libre de costas.

**TERCERO: ORDENA** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

2.1 El presente recurso de revisión fue incoado mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: A que en cuanto a la forma tenga a bien ACOGER el presente recurso de revisión por el mismo ser presentado en el plazo hábil y ajustado a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR con lugar el presente recurso de revisión, en consecuencia, TENGA A BIEN revisar su propia decisión.

TERCERO: A que compenséis las costas del procedimiento.

(sic)

2.2. En fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 014-2022, mediante el cual, ordenó a la parte recurrente notificar su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

3. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE DEFENSA

3.1. La parte co-recurrida, Mizaél Evangelista Ubiera, mediante instancia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en la forma la presente acción de REVISIÓN, por ser de derecho y estar fundamentada en la ley.

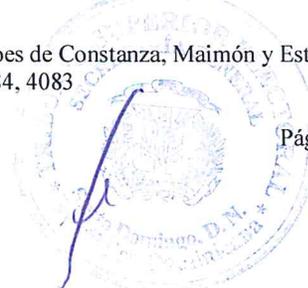
De manera incidental:

SEGUNDO: Que pronuncie la inadmisibilidad del recurso porque en el mismo se ha aportados los medios probatorios que permitan una revisión de la sentencia.

En cuanto al fondo:

TERCERO: Verificar y Valorar, que si bien es cierto que la Ley que rige los procedimientos por ante esta Alta Corte, consagra la facultad a todo ciudadano de acudir a revisión contra una sentencia emanada de este órgano, no menos cierto resulta, que deben darse determinadas condiciones y la sentencia recurrida tener violaciones que permitan su revisión, lo cual no sucede en la especie.

CUARTO. Rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión por estar presente ningunas de las circunstancias que haga posible revocar la sentencia TSE-0012/2022 de fecha 29/06/2022.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

QUINTO: Declarar las costas de oficios.

3.2. Las partes co-recurridas, Concejo de Regidores del Municipio de Higüey y el ciudadano Carlos Manuel Martínez García (Carlos Max), en calidad de presidente del Concejo, no depositaron escrito de defensa en el expediente.

4. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

4.1. Para arribar a la decisión recurrida, este Colegiado expuso los siguientes razonamientos:

“6.1. En la especie, esta Corte resolvió declarar improcedente, de oficio y sin examen al fondo, la acción de marras en virtud de lo previsto en el artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11, ya referida, en razón de que la acción fue interpuesta fuera de plazo. Procede, pues, que en lo que sigue este foro provea la motivación que sustenta su decisión sobre el presente caso.

6.2. En ese sentido, cabe recordar, que el artículo 107, de la antedicha ley, dispone lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

6.3. Conforme a la norma *ut supra* citada, el amparo de cumplimiento ha de ser interpuesto, a pena de improcedencia, en un marco temporal concreto, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo de quince (15) días laborables otorgado a la autoridad para cumplir con el deber legal o administrativo exigido. Al respecto, es de rigor indicar que el Tribunal Constitucional de la República en su sentencia TC/0050/22, —criterio que este Tribunal hace propio— expresó lo siguiente:

(...) resulta de vital importancia señalar que la lectura de la indicada disposición normativa evidencia que el legislador previó de manera taxativa, en la parte capital de esa disposición, el cómputo en días laborables únicamente para el plazo otorgado a favor de la Administración Pública. De modo que el cómputo del plazo contemplado para la interposición del amparo de cumplimiento en el «Párrafo I» de dicha norma, al igual que para el amparo ordinario en el art. 70.2 de la referida ley núm. 137-11, debe efectuarse en días calendarios<sup>1</sup>.

6.4. Al tenor de las disposiciones legales y criterio jurisprudencial antes esbozado, es preciso señalar que reposa en el expediente el Acto núm. 06/2022 de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022)

<sup>1</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0050/22, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). pp. 25-26.





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Wander M. Sosa Morla, mediante el cual la hoy accionante, Deomara Cordones Febles, intimó al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, a fin de que:

(...) en el improrrogable plazo de quince (15) días laborables, de formal cumplimiento y velen por la ejecución de las disposiciones contenidas en el Artículo No. 36 de la Ley No. 176/07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de que sea debidamente JURAMENTADA COMO REGIDORA [la] señora DEOMARA CORDONES FEBLES, por ser la suplente del regidor fallecido, señor REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO (...).

6.5. Por consiguiente, tomando como punto de partida el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), al ser esta la fecha en que se advierte al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey de su posible incumplimiento, a juicio de este Colegiado, es correcto fijar como fecha de vencimiento del plazo de los quince (15) días laborables el viernes veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>. De tal forma, el plazo de sesenta (60) días para interponer el amparo de cumplimiento precluyó, considerando la regla contenida en la disposición arriba transcrita, el martes veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022). No obstante, en vista de que la presente acción de amparo de cumplimiento fue incoada mediante instancia depositada en la Secretaria General de este Tribunal el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede, como al efecto se plasmó en el dispositivo de esta sentencia, declarar improcedente por extemporáneo la acción de que se trata”.

4.2. Fue al tenor de estos motivos que este Tribunal declaró de oficio la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la cual estaba apoderado, apoyado en la legislación citada que rige esta materia y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### 5. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

5.1. La parte recurrente sustenta su recurso en que “en fecha 4 de enero del año 2022 INTIMO y puso en MORA al Órgano público Concejo de regidores del Municipio de Salva León de Higüey, en virtud de lo que trae el artículo 107 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. En consecuencia, señala que “del examen del acto por medio se INTIMA y pone en MORA a la autoridad obligada a cumplir, se determina que el plazo de los 15 días laborables vencía en fecha 28 de enero del año 2022” y que “no advierte el Tribunal Superior Electoral al momento de tomar la decisión de DECLARAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE la acción constitucional de amparo de la LICDA. DEOMARA CORDONES FEBLES; que habíamos aportado a la glosa que forma parte del expediente marcado con el No. TSE-05-0005-2022 del cual emana la sentencia objeto del presente recurso de revisión, tanto la sentencia Civil Núm. 186-2022-SSEN-00255 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia (...)” (*sic*), mediante la cual “dicha sala se avocara a conocer la acción de amparo de cumplimiento en los términos, plazos y pretensiones impulsadas por la accionante LICDA. DEOMARA CORDONES FEBLES” en donde “el juez a quo, se declaró INCOMPETENTE. Al tiempo que instó a

<sup>2</sup> Bajo la salvedad de que los días diez (10), veintiuno (21) y veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) fueron no laborables por festividades nacionales.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

las partes a acudir por ante el Tribunal Superior Electoral para conocer la acción de amparo de cumplimiento” (*sic*).

5.2. Consecuentemente, a su juicio, “el punto de partida de la prescripción debe operar a partir del momento en que por medio del acto Núm. 420/2022 notificado por BENJAMIN ORTEGA DE LA ROSA, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Transito de Higüey G3 del Distrito Judicial de la Altagracia. En cuyo acto se observa en el tercer traslado que la Lcda. Deomara Cordones Flebles le fue notificada la sentencia Civil no. 186-2022-SSEN-00255 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia” (*sic*) o “de a fecha 25 de marzo del año dos mil veintidós (2022). Día en que la sentencia fue registrada en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en libro F-59, Núm. 934 la cual fue visada por el tesorero del Municipio y firmado por el director del Registro Civil, se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)” (*sic*). Demás señala que, “ambas actuaciones interrumpen el plazo de la prescripción, pues le plazo que trae el artículo 70 de la ley 137-11, se renueva con todas sus consecuencias jurídicas” (*sic*).

**6. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE CO-RECURRIDA, MIZAEV EVANGELISTA UBIERA**

6.1. De su lado, la parte co-recurrida, Mizael Evangelista Ubiera, desarrolla en su escrito de defensa que “si bien es cierto que la señora DEOMARA CORDONES FEBLES, fue candidata a suplente de regidor, no menos cierto, resulta que lo fue del candidato a Regidor, JEFFERSON CASTILLO, quien fue postulado a regidor por el PLD”. Por tanto señala que “si bien es cierto, además, que la señora DEOMARA CORDONES FEBLES, tiene el derecho de acudir a las instancias jurídicas, a reclamar lo que ella entiende le corresponde, no menos cierto, resulta, que la acción de amparo encaminada por esta jurisdicción, es mal perseguida, ya que la materia de que se trata, no le corresponde conocer nada acerca de los asuntos, contenciosos, administrativos o jurisdiccional, que guardan relación o estén subordinados a los asuntos electorales, solo es competente el Tribunal Superior Electoral” (*sic*)

**7. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

7.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó, entre otras, las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0012/2022 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
- ii. Copia fotostática de la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00255 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- iii. Copia fotostática de la sentencia civil núm. 186-2022-SAUT-00022 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**

**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iv. Copia fotostática del acto núm. 06/2022 de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Wander M. Sosa Morla.
- v. Copia fotostática del acto núm. 420/2022 de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil de Estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Benjamín Ortega de la Rosa.
- vi. Copia fotostática del acto núm. 671/2020 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Richard José Cruz Polanco.

7.2. Las partes recurridas no depositaron piezas probatorias el expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**8. COMPETENCIA**

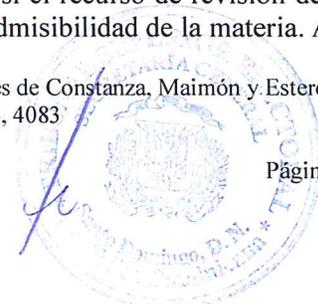
8.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el recurso de que se trata, este Colegiado debe estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, el artículo 214 de la Constitución dispone que el Tribunal Superior Electoral “es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso[s] electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”. En tales atenciones, la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en su artículo 13, numeral 4 establece dentro de sus atribuciones “[d]ecidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común”.

8.2. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en sus artículos 145 y del 156 al 161, dispone todo lo relativo al procedimiento para la interposición, instrucción, juzgamiento y decisión del recurso de revisión contra las sentencias contenciosas dictadas por esta jurisdicción. Al respecto, por lo que ahora interesa, el artículo 156 de dicho reglamento dispone que “(...) las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal”.

8.3. En atención a lo anterior, este Tribunal ha podido comprobar su competencia de atribución para conocer los recursos de revisión contra sus propias sentencias, tal como ha ocurrido en la especie, de manera que, procede declarar la misma, valiéndose de estos motivos de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

**9. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN**

9.1. Establecido lo anterior, es preciso que el Tribunal determine si el recurso de revisión de que se trata ha sido interpuesto de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia. Al tenor





República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

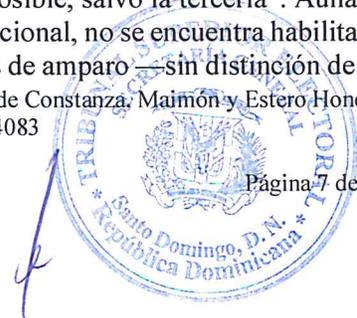
de lo anterior, como se ha desarrollado en el acápite sobre la competencia de esta Alta Corte, la parte recurrente a interpuesto ante esta jurisdicción un recurso de revisión en contra la sentencia núm. TSE/0012/2022 dictada por este Tribunal en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, se hace esencial indicar que la sentencia hoy recurrida fue dada en ocasión del conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento incoada por Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y los ciudadanos Carlos Manuel Martínez García (Carlos Max), en calidad de presidente del referido Concejo y Mizaél Evangelista Ubiera.

9.2. El escenario antes planteado da paso a que este Tribunal se refiera a los elementos del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral como recurso extraordinario y su distinción frente a otros recursos procesales dispuestos en el ordenamiento jurídico dominicano. A saber, mediante Sentencia TSE-322-2020 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) este Colegiado dispuso lo siguiente:

(...) los recursos procesales pueden ser definidos como medios de defensa por excelencia que abren una segunda instancia judicial, generalmente —aunque no exclusivamente— ante un órgano jerárquicamente superior, a cuyo cargo queda la solución definitiva de las causas o agravios invocados por el recurrente contra la decisión que estima ilegítima o antijurídica. En el ordenamiento jurídico procesal electoral dominicano existe una división tripartita, que puede establecerse de la siguiente manera: (i) recursos procesales ordinarios, que son, en esencia, el recurso de apelación contra las sentencias y/o resoluciones emitidas por las Juntas Electorales, en ejercicio de sus facultades contenciosas; (ii) recursos procesales extraordinarios, con los cuales se hace referencia a los recursos de revisión, oposición y tercería, regulados en detalle por las leyes de la materia y el Reglamento Contencioso Electoral; y (iii) recursos procesales excepcionales, que en este ámbito resulta ser el recurso de revisión constitucional ante la jurisdicción constitucional, conforme lo establecido al efecto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.6. Todos estos recursos procesales están regulados, con suficiente detalle y de forma individualizada, por el Reglamento Contencioso Electoral. **Estos, además, tienen características y presupuestos de admisibilidad distintos y que les son propios, directamente vinculados, vale decirlo, tanto a su carácter procesal como a la naturaleza de la decisión contra la cual han sido diseñados.** Y así, son distintos los cánones procedimentales que les son exigibles o aplicables.

9.3. Lo antes transcrito lleva a la reflexión de que, si bien esta Corte está apoderada de un recurso contra una sentencia dictada por este Tribunal “en última o única instancia” al tenor de las disposiciones del numeral 4 de la Ley núm. 29-11 y el artículo 156 y siguiente del Reglamento Contencioso de esta Corte, es irrefutable que, por la naturaleza de la sentencia otorgada, la cual resuelve sobre un amparo de cumplimiento, el régimen procesal que aplica a su revisión es el determinado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Sobre el particular, el artículo 94 de la referida ley consagra que las sentencias de amparo “pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional” y que “[n]ingún otro recurso es posible, salvo la tercería”. Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con la normativa procesal constitucional, no se encuentra habilitado ningún recurso extraordinario distinto a la tercería frente las sentencias de amparo —sin distinción de su Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

apelativo—, más que el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional como recurso procesal excepcional.

9.4. A la luz de la legislación referida, este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a un caso análogo al actual, mediante Sentencia TSE-Núm. 009-2013 del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) —por demás refrendado en sentencias posteriores<sup>3</sup>— en el cual dispuso lo siguiente:

“(…) como la decisión cuya revisión se procura en esta ocasión fue dictada por este Tribunal actuando como jurisdicción de amparo, resulta ostensible que el régimen de recursos vigente para atacar la misma es el instaurado por la Ley Núm. 137-11, por tratarse de una materia especial, la cual, además, está regulada por su propia legislación.

Considerando: Que la tendencia de la evolución legislativa en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción y sustraído del régimen de recursos ordinarios, todo ello sobre la base del carácter sumario y expedito de la acción misma; en efecto, a modo de ilustración, la derogada Ley Núm. 437-06, establecía que las decisiones del juez de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y el de casación.

Considerando: Que más aún, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales mantiene este principio, pero sustituye el recurso de casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional; así, de conformidad con las disposiciones de la citada ley, específicamente su artículo 94 y el párrafo del mismo, las decisiones del juez de amparo solo son susceptibles del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o, en su defecto, del recurso de tercería, pero este último supeditado a que concurran las causales del derecho común.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados precedentemente, este Tribunal es del criterio que el recurso de revisión de que se trata deviene en inadmisibles”.

---

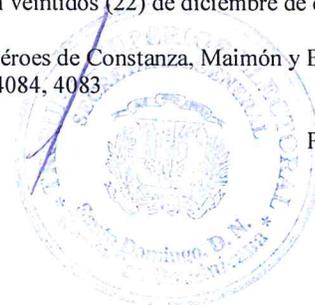
9.5. En un escenario similar —pero frente a otro recurso extraordinario<sup>4</sup>—, la Suprema Corte de Justicia ha determinado la inadmisibilidad del recurso de casación en contra de sentencias de amparo en los términos que se transcribe a continuación:

“Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por las partes recurridas, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, el presente Recurso de Casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2013, momento en que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, la cual en su artículo 94, señala que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; asimismo, el párrafo único de dicho artículo, consagra que: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

<sup>3</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-259-2016, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y Sentencia TSE-322-2020 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

<sup>4</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/370/2020, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Considerando, que de lo anterior se colige que, los recurrentes al incoar por ante esta Corte Suprema un recurso de casación contra la Sentencia de Amparo No. 091-2013, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que el recurso que debía interponerse era el recurso de revisión, que era el procedente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación<sup>5</sup>.

9.6. En consideración de todo lo antes transcrito, resulta idóneo reiterar que es de principio que la interposición errónea de un recurso conlleva la inadmisión del mismo, pues en virtud de las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República es una garantía de todo ciudadano ser juzgado “conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. A tales efectos, al ser interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral —no así uno habilitado por la norma, como el de tercera— contra una sentencia de amparo —aún haya sido emitida en única instancia— el recurso así planteado deviene inadmisibile de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 94 de la Ley núm.137-11. Por ello, este Tribunal resuelve declarar, de oficio y sin examen al fondo, la inadmisibilidat del recurso de marras, en estricta sujeción a los criterios jurisprudenciales rescatados y las disposiciones normativas antes transcritas.

9.7. Por estos motivos, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben y con el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales; y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

---

**DECIDE**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO** el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Deomara Cordones Febles contra la Sentencia TSE/0012/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dado que las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional o en tercera ante el mismo Tribunal que las ha dictado.

**SEGUNDO: DECLARA** el proceso libre de costas.

---

<sup>5</sup> República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo; Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI**

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE-00-16-2022, del 2 de noviembre de 2022, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado, de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, Párrafo I, y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral<sup>6</sup>; y el artículo 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil<sup>7</sup>, hago constar lo siguiente:

**I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO**

La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

<sup>6</sup> **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

**Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos.** Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

**Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes.** Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

<sup>7</sup> **Artículo 35. Emisión de votos disidentes, razonados o salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los/las jueces/juezas que decidan votar en contra de una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para el depósito del mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo. Los votos disidentes, razonados o salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y en los casos que corresponda se hará mención del mismo en la parte in fine de las consideraciones jurídicas de la sentencia. Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del suscrito con el voto mayoritario del Colegiado.

#### II. ANTECEDENTES

1- El Tribunal Superior Electoral dictó, en atribución constitucional de amparo de cumplimiento, la Sentencia núm. TSE-0012-2022, de fecha 29 de junio de 2022. La misma, fue el resultado de la acción incoada por la señora Deomara Cordones Febles, la cual, fue declarada improcedente en virtud del artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11.

2- Mediante instancia del 19/10/2022, la señora Deomara Cordones Febles interpuso un recurso de revisión contra la referida Sentencia TSE-0012-2022, en cuyas conclusiones solicita: (a) acoger en cuanto a la forma el recurso; (b) declarar con lugar el recurso, en consecuencia, revisar su propia decisión; (c) compensar las costas.

3- La conclusión contenida en el literal b), en la que se solicita al Tribunal “*revisar su propia decisión*”, pone de manifiesto de forma incontrovertible, que el recurso de marras fue interpuesto como un recurso de revisión ordinaria.

4- La decisión mayoritaria de este Colegiado, con la cual disiento, fue declarar inadmisibles de oficio el recurso de revisión interpuesto en fecha 19 de octubre de 2022, por la señora Deomara Cordones Febles, contra la Sentencia TSE-0012-2022, dictada por este tribunal el 29 de junio de 2022, en virtud simple y sencillamente de que las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional o en tercería ante el mismo Tribunal que las ha dictado.

5- Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: La naturaleza del apoderamiento; la competencia para conocer recursos de revisión contra sentencias de amparo; la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral en este sentido; los principios rectores de los procedimientos constitucionales; y los perjuicios causados a la recurrente por la declaratoria de inadmisibilidad.

#### III. NATURALEZA DEL APODERAMIENTO

6- En el presente caso, aunque en la instancia que apodera a este Colegiado se cita el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, la recurrente se limita a solicitar que se acoja el recurso y que, en consecuencia, este tribunal proceda a revisar la Sentencia TSE-0012-2022, del 29 de junio de 2022. De lo cual, queda evidenciado que la pretensión principal de la recurrente es revertir la referida sentencia





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dictada en materia de amparo y, en consecuencia, ver satisfechas las pretensiones de la acción de amparo de cumplimiento decidida mediante dicha sentencia.

7- Un hecho que está absolutamente establecido, es que la sentencia contra la cual se interpuso el recurso, fue dictada en materia de amparo de cumplimiento. De ahí que, la interposición de las impugnaciones contra ella, debe regirse por las regulaciones propias de los recursos contra este tipo de decisiones jurisdiccionales. Esta aseveración es trascendente porque tal determinación es la que permitiría al tribunal examinar de manera adecuada su competencia para conocer un recurso de revisión contra la referida decisión.

8- Descrita la naturaleza del apoderamiento, queda establecido que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral como jurisdicción constitucional en atribuciones de tribunal de amparo. En estos casos es aplicable el régimen legal de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### IV. COMPETENCIA PARA CONOCER RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO

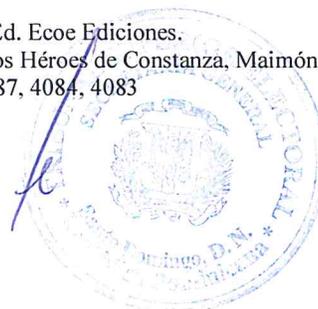
9- Las reglas de competencia conducen a identificar, entre una diversidad de tribunales, a cuál le corresponde conocer un determinado asunto. La identificación del tribunal competente para conocer un caso concreto se produce en atención a diferentes criterios: en razón de la materia, el objeto o la naturaleza del asunto (factor objetivo); en función de la calidad de las partes o los sujetos de la pretensión (factor subjetivo); en atención al ámbito geográfico (factor territorial); en razón de la función o jerarquía del juez o tribunal (factor funcional) y por la conexidad con otro asunto del cual ha sido apoderado otro tribunal (factor conexión)<sup>8</sup>.

~~10- En un apartado anterior, al referirnos a la naturaleza del apoderamiento, quedó evidenciado que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en el marco de un procedimiento constitucional (una acción de amparo de cumplimiento).~~

11- El artículo núm. 178 del Reglamento Contencioso Electoral establece que *“Todo lo concerniente a los requisitos y formalidades para la interposición de la acción de amparo por ante el Tribunal Superior Electoral, así como también el procedimiento a seguir para el conocimiento y decisión de dicha acción, se hará conforme a lo previsto en la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”*.

12- Establecido lo anterior, el TSE está compelido a regirse ante las acciones de amparo por las previsiones de la citada Ley. Al examinar el procedimiento de amparo instituido en la misma, el legislador estableció dos únicas vías recursivas contra decisiones de amparo: El recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional y el recurso de tercería.

<sup>8</sup> Peña Peña, Rogelio Enrique. (2010). *Teoría General del Proceso*. 2da. Ed. Ecoe Ediciones. Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



13- Lo anterior, está contenido en el artículo 94 de la legislación comentada: *“Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*. De ahí que, el recurso de revisión contemplado en el artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11 y en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral no es posible contra las sentencias emitidas en materia de amparo.

14- En el sentido anterior, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0084/13, la cual, establece que:

*“k) Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley No.137-11, ha sido derogada la ley No.437-06 que instauraba legalmente la acción de amparo y establecía en su artículo 29 la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación en contra de las sentencias de amparo. Lo anterior implica que, en virtud del principio de aplicación inmediata de las reglas procesales en el tiempo, no es posible devolver a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo a este proceso para que conozca nuevamente del caso, por tratarse de un tribunal incompetente para revisar las sentencias de amparo, por ser competencia exclusiva de este Tribunal Constitucional, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 94, de la Ley número 137-11”.*

15- En vista de que la recurrente en revisión es la misma persona que interpuso la acción de amparo que derivó en la sentencia de improcedencia objeto del recurso de revisión, resulta obvio que ella no es una tercera persona respecto al proceso, por lo tanto, tiene cerrada la vía de la tercería y, por ello, el único recurso disponible en su favor era la revisión constitucional de sentencia de amparo.

16- Dado el principio de que *“nadie puede alegar ignorancia de la ley,”* ante la recepción de la sentencia que decidía su acción de amparo, la recurrente, accionante original, estaba compelida a interponer el recurso correspondiente o, de lo contrario, atenerse a las consecuencias jurídicas propias de su accionar procesal equivocado, porque *“nadie puede prevalerse de su propia falta”*. No obstante, estas consecuencias jamás pueden derivar en una mutilación de su derecho a que la sentencia pueda ser revisada, por el hecho de que la voluntad de que eso sucediera, estuvo indubitablemente expuesta con la propia interposición de su recurso.

## V. JURISPRUDENCIA DEL TSE SOBRE REVISIÓN DE SENTENCIAS DE AMPAROS

17- En la totalidad de las sentencias de este Tribunal relativas a acciones de amparo y su procedimiento, ha quedado consignado que la revisión de sentencias de amparo no es una atribución del Tribunal Superior Electoral, sino del Constitucional. Así lo expresó en sus sentencias TSE-009-2013, TSE-218-2016, TSE-234-2016, TSE-259-2016 y TSE-272-2016, acogiéndose a lo establecido en el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

18- En lo que el TSE no ha sido coherente, es en lo atinente a los fallos dictados a raíz de la interposición de recursos contra sus sentencias de amparo, por el hecho de que en algunas se ha decantado por la declaratoria de inadmisibilidad y, en otras, ha pronunciado su incompetencia.

19- Por lo anterior, para el autor de este voto disidente, el conocimiento del recurso de revisión interpuesto en este proceso, representaba una oportunidad para que este Colegiado fijara su posición sobre el tema que le ocupa y definiera por cuál de ambas posiciones optaría, contribuyendo con esto a afianzar la seguridad jurídica.

20- Mediante la sentencia TSE-009-2013, este Tribunal declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso. No obstante, en las Sentencias TSE-218-2016 y TSE-234-2016 dio una solución distinta, declarando de oficio su incompetencia. En la Sentencia TSE-259-2016 volvió a declarar inadmisibile el recurso, aplicando el precedente del 2013. Sin embargo, en la Sentencia TSE-272-2016, volvió a declarar de oficio su incompetencia y a declinar el expediente ante el Tribunal Constitucional. Es decir, siendo casos análogos, el TSE ha declarado su incompetencia y la inadmisibilidad del recurso, sustentando sus decisiones en similares razonamientos.

21- En la mencionada sentencia TSE-009-2013, del 18 de marzo de 2013, el TSE declaró de oficio inadmisibile el recurso de revisión, bajo los siguientes argumentos:

*“Considerando: Que, en consecuencia, como la decisión cuya revisión se procura en esta ocasión fue dictada por este Tribunal actuando como jurisdicción de amparo, resulta ostensible que el régimen de recursos vigente para atacar la misma es el instaurado por la Ley Núm. 137-11, por tratarse de una materia especial, la cual, además, está regulada por su propia legislación”.*

*“Considerando: Que más aún, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales mantiene este principio, pero sustituye el recurso de casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional; así, de conformidad con las disposiciones de la citada ley, específicamente su artículo 94 y el párrafo del mismo, las decisiones del juez de amparo solo son susceptibles del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o, en su defecto, del recurso de tercera, pero este último supeditado a que concurran las causales del derecho común.*

*Considerando: Que, en virtud de los motivos dados precedentemente, este Tribunal es del criterio que el recurso de revisión de que se trata deviene en inadmisibile”.*

22- Por el contrario, en la TSE-218-2016, este Colegiado decidió en favor de la incompetencia, al decir que:

*“Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral no tiene la competencia para conocer de un recurso de revisión contra sentencias de Amparo, conforme a la Constitución de la República y su ley orgánica.*





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Considerando: Que en los casos de que la incompetencia es pronunciada de oficio, la obligación que señala el precitado artículo, corresponde al tribunal que decide indicar cuál es el competente. Que, en este sentido, respecto a la competencia, es evidente que la misma corresponde de manera exclusiva al Tribunal Constitucional, por lo que procede declinar el presente caso por ante dicho tribunal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*Primero: Declara de oficio la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente Recurso de Revisión contra la sentencia de amparo número TSE-095-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 7 de abril de 2016, interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña, mediante instancia recibida el 11 de abril de 2016, en razón de que las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.*

23- Mediante otra sentencia, la TSE-234-2016, del 22 de abril de 2016, el TSE declaró de oficio la incompetencia del TSE con las siguientes consideraciones:

*“Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto, que si bien es cierto que en principio el Tribunal Superior Electoral es el único componte (sic) para conocer la revisión de sus propias decisiones, no es menos cierto que esta regla sufre una excepción en materia de amparo, toda vez que la Constitución dominicana y la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, delimita esta facultad como una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, no pudiendo este Tribunal, ni ningún otro, conocer respecto de la revisión de las Sentencias dictadas en ocasión de acciones de amparo.*

*“Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el órgano competente para resolver la cuestión planteada, tal y como se hace en la parte dispositiva de esta decisión”.*

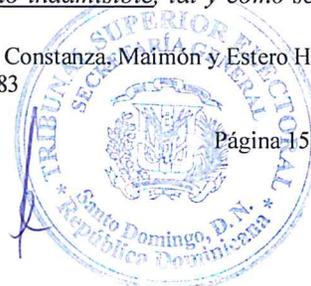
24- En la sentencia TSE-259-2016, del 4 de mayo de 2016, recuperó los argumentos de la TSE-009-2013, antes citada, para declarar la inadmisibilidad del recurso:

*“Considerando: Que, en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta ostensible que las sentencias dictadas en materia de amparo no pueden ser recurridas en revisión por ante el mismo tribunal que las ha dictado, sino que el recurso de revisión debe ser interpuesto por ante el Tribunal Constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso”.*

*“Considerando: Que ya este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a un caso idéntico al que ahora le ocupa y a tal efecto en su Sentencia TSE-Núm. 009-2013, del 18 de marzo de 2013, estableció, lo cual reitera en esta ocasión...”*

*“Considerando: Que en concordancia con lo expuesto resulta entonces que el presente recurso de revisión no se enmarca en las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procedía declararlo inadmisibile, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión”.*

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

25- Posterior a dicha decisión, bajo argumentos similares a las sentencias anteriores, el TSE reiteró su incompetencia en la Sentencia TSE-272-2016 y decidió declinar el expediente ante el Tribunal Constitucional. Si se observan con detenimiento los motivos de las referidas decisiones, los argumentos expresados conducían en todas ellas a reconocer que el Tribunal Superior Electoral **no es competente** para revisar decisiones dictadas en materia de amparo, ya que, en virtud del régimen especial del amparo, la revisión de dichas decisiones es una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional.

26- De igual manera, hay que destacar que las sentencias TSE-009-2013 y TSE-259-2016, que son las que declararon inadmisibles los recursos, no decidieron respecto a su competencia, pese a que lo primero que debe examinar un tribunal, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. Prescindir de esta verificación fue lo que condujo a que en las referidas decisiones se declarara la inadmisibilidad de esos recursos, en lugar de declarar la incompetencia para conocerlos, como quien suscribe considera que procedía. En la sentencia de la cual este voto disiente, se incurre en algo inédito en la historia jurisprudencial de este tribunal, como es declarar al Colegiado competente para conocer del recurso incoado y luego declararlo inadmisibles por la improcedencia del mismo.

27- A diferencia de estas decisiones, que no estatuyeron sobre la competencia, la decisión mayoritaria que motiva este voto, al declarar la competencia para conocer el presente recurso, se limita a señalar que el Tribunal Superior Electoral tiene atribución para conocer los recursos de revisión contra sus propias decisiones, olvidando que dicha atribución tiene como excepción las sentencias de amparo. Es decir, decide sobre su competencia en abstracto, sin observar la naturaleza de la sentencia objeto del recurso, lo cual hace posteriormente al referirse a la inadmisibilidad del recurso.

28- Vale añadir que, entre las sentencias en que se apoya la decisión mayoritaria, está la Sentencia TSE-322-2020, del 6 de febrero de 2020, a la cual nos referiremos por ser un caso *sui generis* donde el Tribunal Superior Electoral rechazó una excepción de incompetencia, pero en un escenario distinto, dado que la sentencia recurrida en revisión fue una sentencia mediante la cual el Tribunal Superior Electoral decidió un recurso de apelación contra una decisión de una junta electoral. Al respecto el tribunal estableció:

*“9.11. Siendo así lo anterior -como en efecto lo es—, la naturaleza y el carácter procesal de la decisión objetada en la especie terminan por delimitar, en provecho de esta Corte, su competencia para "revisar", en esta nueva instancia, su propia decisión. Esto es, tratándose de un recurso contra una sentencia de esta Corte que resolvió un recurso de apelación, es lícito concluir que, al igual que en la instancia anterior, este colegiado es plenamente competente para estatuir sobre el asunto que le ha sido planteado, y no el Tribunal Constitucional de la República, como erróneamente ha alegado la parte recurrida previa invocación del artículo 94 de la Ley núm. 137-11. En este caso, la apelación a esta última formulación normativa deviene del todo insuficiente, puesto que, en puridad, lo que apodera a esta Corte en la especie es un recurso de revisión contra una decisión de carácter contencioso que a su vez resolvió un recurso de apelación contra una resolución emanada de determinada junta electoral”.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Sin embargo, al referirse a la inadmisibilidad establece el siguiente criterio:

*“que, cuando se trate de un recurso de revisión dirigido contra una sentencia que resuelve un recurso de apelación en el cual el tribunal, al avocarse a conocer el fondo de la cuestión, haya tenido que asumir las aptitudes de un juez de amparo, el mismo deberá ser declarado inadmisibile de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, justamente como acontece en la especie”.*

29- Lo anterior evidencia serias contradicciones en la referida sentencia, que parten de estatuir en abstracto sobre la competencia, sin observar el objeto del recurso, pues establece que el tribunal es plenamente competente para estatuir sobre el asunto por tratarse de una decisión de carácter contencioso, que resolvió un recurso de apelación, sin embargo, declara la inadmisibilidad porque para resolver el recurso de apelación el tribunal tuvo que asumir las aptitudes de un juez de amparo.

30- Al igual que en la presente decisión, en aquella ocasión, al momento de examinar su competencia, el tribunal no advirtió la naturaleza de la sentencia recurrida (una sentencia dictada en materia de amparo de cumplimiento), sino que lo hace *a posteriori* para declarar la inadmisibilidad.

## **VI. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**

31- Es importante establecer que conforme al ordenamiento jurídico dominicano, a partir de la reforma constitucional del año 2010, la función jurisdiccional quedó constituida por el denominado *Poder Jurisdiccional* compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial<sup>9</sup>. A su vez, la jurisdicción constitucional quedó encabezada por el Tribunal Constitucional, y conforme a su ley orgánica, una parte de los procedimientos constitucionales (en este caso las acciones de amparo) fueron atribuidos a los jueces de primera instancia o jurisdicciones especializadas afines a la materia, como el Tribunal Superior Electoral.

32- Conviene destacar que estas disposiciones crean una ficción legal, donde el juez de primera instancia, o tribunal especializado apoderado de una acción de amparo queda investido como juez de lo constitucional y, por tanto, como jurisdicción constitucional, pasa a conducir su actuar apegado a los principios rectores de los procedimientos constitucionales.

33- Como se ha afirmado, en esta ocasión no existe ninguna duda de que la recurrente ha incoado su recurso dirigido al TSE bajo motivaciones y conclusiones propias de un recurso de revisión ordinaria y ha fundamentado el mismo en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, que prevé el recurso de revisión ante este mismo tribunal, cuando lo que procedía era dirigir al Tribunal Constitucional, vía Secretaría General de este tribunal, su escrito motivado de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la decisión recurrida, de conformidad con las formalidades prescritas en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0044/22, del 11 de febrero de 2022; Sentencia TC/0175/13, del 27 de septiembre de 2013.





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



34- Ahora bien, pese al error fundamental en el tipo de recurso que ha sido interpuesto, de lo que no debe caber la más mínima duda es que, con dicho recurso, la recurrente ha manifestado de forma inequívoca, su voluntad, su decisión, de objetar la sentencia contra la cual interpuso el recurso. Es decir, ha expresado que tiene agravios contra dicha sentencia y que, por eso, pretende que la misma sea revisada. Se ha equivocado en el recurso presentado, pero ha manifestado su no conformidad con el contenido del fallo que le ha resultado adverso.

35- Lo anterior, es de trascendental importancia en el caso que ha decidido el tribunal, máxime por tratarse de una materia de naturaleza constitucional como el amparo sobre el cual, operan determinados principios que hacen de él un procedimiento con características totalmente distintas a las que son propias de procesos ordinarios. Sobre estos principios volveremos más adelante.

36- En función de lo expresado en el párrafo anterior, este Tribunal estaba compelido a proteger la inequívoca manifestación de la voluntad de la recurrente en el sentido de proteger su derecho a que una jurisdicción diferente conociera los agravios, los reparos, que obviamente tiene contra la sentencia recurrida. De esa forma, el deber de este Colegiado era tomar una decisión que permitiera la canalización adecuada del conocimiento del recurso incoado. Lejos de eso, la sentencia dictada por el Tribunal, como veremos más adelante, coloca a la recurrente en una situación procesal mucho más perjudicial respecto a su situación antes de interponer el recurso.

37- En este caso específico, para el suscrito, es imposible desdeñar que se trata de una decisión dictada en materia de amparo, cuyo procedimiento es preferente, sumario y no sujeto a formalidades y, siendo este un procedimiento constitucional regido por los principios rectores de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad (art. 7, Ley 137-11), para garantizar una tutela judicial efectiva, procedía abordar este recurso como un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual, está regido por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

38- Por el Principio de Accesibilidad, la jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. Desde nuestra perspectiva, al no haberse considerado que la mera interposición del recurso refleja una actitud de cuestionamiento a la sentencia, al declarar la inadmisibilidad se está instaurando un obstáculo que limita el acceso a la justicia. Sobre este punto volveremos.

39- Por el principio de Celeridad, los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. La declaratoria de inadmisibilidad, implica una demora sustancial al conocimiento del proceso porque obliga a la recurrente a la interposición de un nuevo recurso, con la agravante de que en esa ocasión se trataría de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que sería contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad.





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

40- Según el Principio de Efectividad, todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. No debe haber duda de que, en este caso, donde, inequívocamente se ha interpuesto un recurso de revisión con la finalidad de revertir una decisión en materia de amparo, por la materia de que se trata, estaban dadas todas las condiciones para llegarse hasta el punto de aplicar una tutela judicial diferenciada.

41- Dado el Principio de Informalidad, los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. El Tribunal, a través de su decisión mayoritaria, al haberse aferrado al criterio de que el contenido literal del recurso que conocía evidenciaba que se trataba de una revisión ordinaria y, por eso, al declararlo inadmisibles, estableció un formalismo y un rigor procesal absolutamente innecesarios y que se traducen en graves perjuicios para la recurrente quien, repetimos, expresó su voluntad de que la sentencia fuera revisada. De la aplicación de este principio, resulta innecesario el estricto cumplimiento de ciertas formalidades para manifestar esa voluntad, de tal suerte que la calificación errónea del recurso o incluso la falta de calificación no deben afectar su validez.

42- Al respecto (Ureña Núñez, 2018) expresa: *“El análisis de esas directrices procesales nos hace entender que la acción de amparo no debe ser sometida al rigor sancionador de los procesos ordinarios, puesto que, sin dudas, desnaturalizarían el amparo en su finalidad que es hacer cesar una actuación que vulnera derechos fundamentales”*. Continúa diciendo: *“Esta manera de impartir justicia constitucional requiere de ciertas flexibilidades, tales como subsanar posibles irregularidades, suplir citaciones (...)”*<sup>10</sup>.

43- Para el suscrito, el Principio de Oficiosidad constituía uno de los argumentos principales del cual podía asirse el Tribunal para fallar en la dirección de pronunciar su incompetencia y no la inadmisibilidad. Mediante él, todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

44- En este punto, resulta útil citar la sentencia TC/0174/13, donde el TC se refiere de manera específica a este Principio:

<sup>10</sup> Ureña Núñez, Miguelina. (2018). *Capítulo 17: El régimen procesal de la acción de amparo*. El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática. 2da. Ed. Escuela Nacional de la Judicatura, pp. 473-474. Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.”

c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11”.

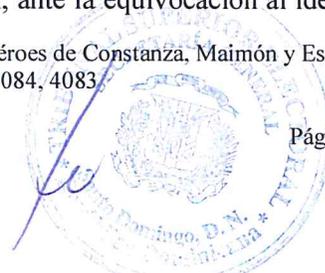
45- Es cierto que en ningún momento la recurrente se refirió al recurso de revisión constitucional de sentencia de Amparo. En su escrito queda definido que estaba interponiendo, de forma errónea, un recurso de revisión ordinaria. No obstante, dado el hecho de que no existía duda de su decisión de recurrir y siendo este recurso el único que procedía, por dicho principio de oficiosidad nada impedía, sobre todo por la materia de que se trata, que el TSE canalizara la posibilidad de que se pudiese conocer el recurso, pronunciando su incompetencia y remitiendo el expediente, previo al cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley núm. 137-11, al Tribunal Constitucional.

46- Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, que en su Sentencia TC/0268/13, recalificó un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de amparo ante un tribunal distinto, determinando su competencia bajo los siguientes argumentos:

“c. Como se observa, en el presente caso se ha incurrido en irregularidades procesales, las cuales indicamos a continuación: 1) Se interpuso un recurso de apelación, cuando lo que procedía era la revisión constitucional; 2) el tribunal que debió apoderarse fue la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Tribunal Constitucional, y no la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”

d. Por otra parte, los recurrentes han calificado su recurso como una apelación, que no es el que está previsto para cuestionar las sentencias dictadas por el juez de amparo; se trata, obviamente, de una calificación errónea. Respecto de esta cuestión, en la Sentencia núm. TC/0015/12, del 31 de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional estableció que en aplicación del principio de oficiosidad tenía la facultad de otorgarle la verdadera calificación a los recursos calificados de manera errónea por las partes”.

47- En virtud del principio de oficiosidad, el tribunal está facultado para enmendar omisiones, errores o deficiencias en que puedan incurrir las partes al formular sus pedimentos en el curso de un procedimiento constitucional, donde el tribunal queda investido de un papel activo que le permite suplir de oficio los medios de derecho, a partir de las cuestiones fácticas expuestas por las partes. Es lo que se conoce como suplencia de la queja deficiente, una manifestación del principio *iura novit curia*, aplicable también en otros procesos, pero especialmente en jurisdicción constitucional, ante la equivocación al identificar el





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



mecanismo procesal utilizado. “Se diferencia de la suplencia en la queja deficiente en que hay errores procesales del demandante. En el *iura novit curia*, hay errores sustantivos, pero, en ambos, el juez está obligado a aplicar lo que corresponda” (Eto Cruz, 2013).

48- En un sentido similar, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de Perú se refirió en la Sentencia del Expediente núm. 2876-2005-PHC/TC, del 22 de junio de 2005, al principio de dirección judicial del proceso, el cual “*delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta*”. Dicho principio fue establecido en la Resolución del Tribunal Constitucional del Expediente núm. 0048-2004-PI/TC, del 28 de marzo de 2005, que además establece que “*corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir el proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución*”.

49- Al referirse al principio de dirección judicial a partir de la jurisprudencia constitucional peruana, Eto Cruz (2013) señala lo siguiente:

*“En otros aspectos, el TC ha vinculado este principio con diversos contenidos innovadores que fecundan la dirección judicial, tal como el principio de congruencia judicial. En efecto, partiendo de que el derecho de acceso a la justicia importa no sólo la posibilidad de acceder a un órgano jurisdiccional, sino también que éste resuelva acorde con las pretensiones ante él formuladas (principio de congruencia), el TC ha sentado la postura de que el principio de la dirección judicial permite y obliga al juez constitucional a que, en caso de que la pretensión esté planteada de manera incorrecta, o la norma de derecho aplicable haya sido invocada erróneamente, reconozca el trasfondo o núcleo de lo solicitado y se pronuncie respecto de él<sup>11</sup>. En consecuencia, tanto en la primera hipótesis (suplencia de queja), como en el *iuri novit curia*, como veremos luego, se manifiesta la dirección judicial del proceso”<sup>12</sup>.*

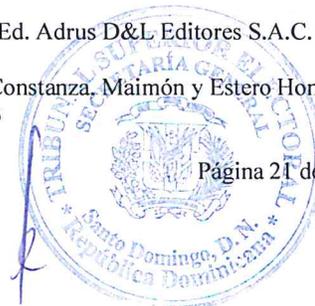
50- Como si la anterior relación de principios pudiese resultar insuficiente, podríamos adicionar el Principio Pro Actione, mediante el cual, en todo proceso, **ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de una formalidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.**

51- El Principio anterior parece como si se hubiese establecido para casos similares al que ocupa la atención de este voto disidente. En el mismo, es evidente que la recurrente no observó el requisito procesal fundamental y necesario para impugnar una sentencia dictada en materia de amparo, lo que, de forma apresurada y en desmedro de los derechos de dicha recurrente, puede conducir, como al efecto condujo, a la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso. Era precisamente esa la oportunidad que

<sup>11</sup> STC 2302-2003-AA/TC, FJ 30.

<sup>12</sup> Eto Cruz, Gerardo. (2013). *Constitución y Procesos Constitucionales. Tomo II*. 1era. Ed. Adrus D&L Editores S.A.C. p. 33.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tenía el Colegiado para, a partir del principio que enarbolamos, presumir que la recurrente, en esencia, lo que perseguía era que la sentencia recurrida fuera revisada y, en ese sentido, canalizar que eso pudiese ser materializado a través de la única vía abierta para eso, que es el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo.

52- De haber procedido de la manera citada en el párrafo anterior, resultaba ineludible que el Tribunal declarara su incompetencia y declinara el conocimiento del recurso ante el Tribunal Constitucional, previo cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

53- Citemos la sentencia de las Salas Reunidas de la SCJ núm. 6 del 11-06-2014, donde esa Alta Corte reafirma la procedencia de la declaración de incompetencia del tribunal incorrectamente apoderado de un recurso de revisión contra una sentencia de amparo:

*“Considerando: que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto en fecha posterior a la integración del Tribunal Constitucional; que, de conformidad con la disposición del antes transcrito artículo 94 de la Ley No.137-11, el conocimiento de dicho recurso es de la exclusiva competencia del Tribunal Constitucional;*

*Considerando: que, al estas Salas Reunidas haber devenido en incompetentes para conocer y decidir el recurso de que están apoderadas, **procede declarar de oficio la incompetencia** de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo”.*

54- En idéntica tesitura se ha pronunciado el TC, con el agregado de que ha establecido la posibilidad de recalificar y darle la verdadera naturaleza jurídica a un recurso incorrectamente incoado, como lo hizo en la sentencia TC/0015/14<sup>13</sup>, la cual, contiene aspectos sumamente relacionados con el caso que nos ocupa:

*“a. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación contra una decisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia. Mediante la Resolución núm. 1692-2012, la Suprema se declaró incompetente para conocer de un recurso de casación contra una resolución de amparo y remitió el expediente a este tribunal. La decisión dice textualmente:*

*Primero: Declarar su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por Radhamés Ferreras Alcántara, contra la resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en acción de amparo, el 16 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana (...).*

<sup>13</sup> Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0101/15, TC/0515/15, TC/0045/16 y TC/0134/17. Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b. En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión por ante este tribunal.

c. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12 y TC/0174/13), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento”.

55- De haber fallado en la forma que propusimos en las deliberaciones y que ampliamos y fundamentamos en este voto disidente, el Tribunal habría ofrecido a las partes recurridas la oportunidad de depositar sus respectivos escritos de defensa y a la parte recurrente la posibilidad de reencauzar las motivaciones y conclusiones de su recurso bajo la información de que el mismo estaría siendo declinado al Tribunal Constitucional. Recibida toda esa documentación, el TSE hubiese procedido a remitir el expediente completo al Tribunal Constitucional.

### VII. PERJUICIOS CAUSADOS A LA RECURRENTE POR LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD

56- Contrario a apoyarse en los principios que rigen la materia constitucional y, de manera específica, el Amparo y dictar una sentencia que abriera la vía para el conocimiento de los agravios de la recurrente contra la sentencia recurrida, con su sentencia, el TSE ha propiciado grandes perjuicios a dicha recurrente. Esto es absolutamente independiente de la razón o no que puedan llevar los motivos de fondo contenidos en el recurso. La tutela judicial efectiva debe preservarse al margen de que sobre quien recaiga tenga el derecho a su favor o en contra.

57- Los perjuicios ocasionados a la recurrente se materializan desde dos vertientes principales: a) La declaratoria de inadmisibilidad del recurso, el cual, dicho sea de paso, fue incoado en tiempo hábil, cierra definitivamente la posibilidad de que sea interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia originalmente recurrida; b) A la recurrente la han colocado en un escenario procesal en que el único recurso que puede interponer es el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que sería el interpuesto contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad.

58- ¿Por qué está cerrado de manera definitiva el recurso de revisión constitucional de sentencia de Amparo? Porque el plazo para interponer el recurso no se interrumpe ni se suspende ante la declaratoria





República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de inadmisibilidad del mismo. En las deliberaciones, la posición mayoritaria del Pleno adujo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, el plazo para interponer el recurso se interrumpe, si dicho recurso se hizo dentro del plazo. Bajo ese razonamiento, se alegó que no se le estaba produciendo ningún daño a la recurrente porque podría reintroducir el recurso, interponiéndolo como una revisión constitucional de sentencia de amparo.

59- Con todo el respeto que mis pares me merecen, considero que ese es un análisis errado. Primero, el referido plazo se refiere a las acciones de Amparo, no a los recursos contra las sentencias que fallan dicha acción. Segundo, el artículo es específico al establecer que el plazo queda interrumpido cuando el juez apoderado se declara **INCOMPETENTE**. No dice que es cuando la acción es declarada inadmisibile.

60- Aún en el caso de que se pretenda esgrimir que el citado párrafo aplica para los recursos, jamás puede extenderse a cuando los recursos sean declarados inadmisibles, porque no existe duda de que aplica para el caso único de una declaratoria de incompetencia.

61- El otro gran agravio para la recurrente se materializa ante el hecho de que la han colocado en una situación en que ahora está obligada a interponer un recurso contra una sentencia diferente a la que originalmente fue dictada y que le perjudicaba. Sus alegatos, agravios y reparos, son contra la sentencia del Amparo que declaró la improcedencia del mismo. Ahora tiene que recurrir una sentencia que le declaró inadmisibile su recurso. Es decir, la declaratoria de inadmisibilidada de su recurso, le configura un escenario procesal absolutamente distinto al que motivó la interposición de su recurso.

### VIII. CONCLUSIÓN

A nuestro criterio, resulta contradictorio decir que el tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión y, luego de asumirse competente, declarar inadmisibile el recurso porque se trata de una sentencia de amparo, cuya revisión es competencia de otro tribunal, en este caso, del Tribunal Constitucional conforme al artículo 94 de la Ley núm. 137-11. Los motivos dados para la inadmisibilidada, son más bien, motivos que justifican la declaratoria de incompetencia, de tal suerte que, decidir así, acarrea una contradicción manifiesta entre motivación y dispositivo.

Por lo que, es nuestra opinión, que el Tribunal Superior Electoral debió declarar, de oficio, la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente Recurso de Revisión contra la sentencia de amparo número TSE-0012-2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de junio de 2022, interpuesto por la señora Deomara Cordones Febles, mediante instancia recibida el 19 de octubre de 2022, en razón de que las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

En consecuencia, disponer la remisión del expediente al Tribunal Constitucional, vía Secretaría General, una vez cumplidas las formalidades de los artículos 97, 98 y 99 de la Ley núm. 137-11.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).”

Firmado por el Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Juez Titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticinco (25) páginas, veinticuatro (24) escritas de ambos lados y la última de un solo lado, de las cuales diez (10) páginas corresponden a la sentencia íntegra, y las restantes quince (15) páginas tratan sobre el voto disidente del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Juez Titular; sentencia que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), año 179º de la Independencia y 160º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General



GMUA/jlfa



